E/ 301

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 DIC 2005

05/05/001/60/305

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley de modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU) y de creación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB).-

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta Orgánica del BCU que se encuentra vigente fue aprobada en el año 1995. Desde entonces el sistema financiero uruguayo ha experimentado importantes transformaciones, en particular luego de la crisis del año 2002. Al igual que la Carta Orgánica de 1995 recogió lecciones dejadas por la crisis bancaria de los años ochenta, la ley 17.613 de diciembre de 2002 recogió algunas de las enseñanzas dejadas por la crisis de ese mismo año.

SD/.../adg

El presente proyecto de ley propone, para cubrir carencias que quedaron evidenciadas por la última crisis, tres conjuntos de innovaciones normativas:

a) el mejoramiento de la autonomía del BCU, modificando el mecanismo de nombramiento de los Directores y formalizando los procesos de decisión de las políticas bancocentralistas;
b) el fortalecimiento de la supervisión financiera, concentrando en una única superintendencia la supervisión financiera actual y perfeccionando sus relaciones con el Directorio;
c) la creación de una entidad administradora del seguro de depósitos, independiente del BCU y con potestades de implementar en instituciones insolventes soluciones alternativas a la liquidación.

A continuación se detallan estos principales cambios y su fundamentación.-

1. Autonomía del BCU

El BCU es un ente autónomo por definición constitucional. Corresponde a la ley, por lo tanto, regular el grado y las modalidades de operación de dicha autonomía.-

05/05/001/60/305

El objetivo general de los cambios normativos relativos a la autonomía del BCU es facilitar el equilibrio entre, por un lado, la necesidad de rendir cuentas a la sociedad por el cumplimiento de las finalidades asignadas y, por otro, la capacidad de definir con criterios técnicos la forma en que se utilizan los instrumentos disponibles para cumplir con dichas finalidades.-

Para lograr el mencionado objetivo es necesario realizar, principalmente, innovaciones normativas tendientes a lograr tres tipos de cambios:

a) la jerarquización y la definición precisa de las finalidades del Banco;
b) la desvinculación de la designación del Directorio respecto al ciclo electoral;
c) la explicitación detallada y rigurósa, así como la formalización de las decisiones de política.

En lo que respecta a la jerarquización y la definición precisa de las finalidades del Banco se introducen dos modificaciones. En primer lugar, se propone establecer como finalidades primordiales del BCU las referidas al mantenimiento de la estabilidad de precios y a la regulación y la supervisión de los sistemas financiero y de pagos, pasando la

administración de reservas a un nivel instrumental. Mientras que la reducción del número de finalidades le permite al BCU una mayor especialización y consistencia en sus cometidos, la mención explícita al nivel de precios da precisión y jerarquía a su compromiso con el control de la inflación. En segundo lugar, se plantea en forma más clara la finalidad de apoyar la política económica general, condicionado a que ello no afecte el cumplimiento de las finalidades primordiales.-

Respecto a la desvinculación de la designación del Directorio respecto al ciclo electoral, se plantean mandatos de los Directores del BCU más extensos que los actuales, y un esquema de renovaciones parciales, de modo que los nombramientos no coincidan con el ciclo referido. Con la misma finalidad se agrega a las inelegibilidades el haber sido candidato a cargos electivos en las elecciones inmediatamente anteriores. Se propone, además, ampliar a cinco el número de directores para permitir un cumplimiento adecuado de las diversas responsabilidades asignadas.

05/05/001/60/305

Estas modificaciones no tienen la intención de reducir la responsabilidad política de los Directores, sino de desligar esa responsabilidad de la lógica partidaria. De todos modos, para mantener un adecuado equilibrio en estos aspectos, es que se reserva al Poder Ejecutivo la potestad de nombrar al Presidente del BCU de entre los Directores en ejercicio.-

En relación a la formalización de las decisiones de política, se parte del diagnóstico de que la Carta Orgánica vigente no es, en relación a la autonomía del BCU, notoriamente deficiente por las reglas que establece, sino que su principal carencia es que resulta demasiado vaga e indefinida en varios aspectos, con redacciones confusas en temas centrales. Como consecuencia, a través del tiempo, ha sido compatible tanto con conductas de fuerte autonomía del BCU e independencia de sus políticas, como con otras de clara subordinación y dependencia. En especial, durante la última década se han dado situaciones de débil autonomía, en particular en relación a la política de supervisión, que debilitaron el accionar de la red de seguridad del sistema financiero.-

Por lo tanto, es necesario avanzar en la definición, explicitación y formalización de los procesos de decisión, coordinación y rendición de cuentas de las políticas bancocentralistas, de modo de acotar las conductas compatibles con las normas y alcanzar niveles adecuados de autonomía. La determinación más clara de los límites entre las atribuciones del BCU y del Poder Ejecutivo, al eliminar las indefiniciones y confusiones actuales, permitirá salvaguardar las respectivas autonomías y atribuciones.-

Con ese sentido es que se propone la creación de un Comité de Coordinación Macroeconómica como ámbito de establecimiento explícito y formal de las metas de estabilidad de precios, así como la definición de reglas claras para la interacción del BCU y el Ministerio de Economía y Finanzas en dicho Comité y la explicitación del Senado cómo ámbito final de resolución de los conflictos que pudieran darse entre aquellos. Se complementa lo anterior con la obligación de rendición de cuentas a través de varios informes públicos, en la forma de comunicaciones y de presencia en el Parlamento.-

2. Fortalecimiento de la supervisión

05/05/001/60/305

El presente proyecto de ley propone cambios que resultarán en el fortalecimiento de la supervisión y regulación financiera, necesarios no sólo para contribuir al buen funcionamiento del mercado financiero sino también para actuar en forma eficaz en la prevención y acción correctiva ante eventos de crisis.-

En primer término, y respondiendo a la propia realidad de los mercados donde las instituciones participantes de los distintos segmentos (bancos, seguros, valores, administradoras de fondos de ahorro previsional) pertenecen a estructuras de conglomerados financieros, el proyecto de ley propone la integración de los supervisores unificándolos en una Superintendencia de Servicios Financieros dentro del BCU. La supervisión y la regulación financiera se encuentra actualmente a cargo de dos superintendencias diferentes, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, donde funciona además una Gerencia de Mercado de Valores y administradoras de fondos de ahorro previsional. La concentración en una única superintendencia permitirá diseñar un marco

regulatorio y de supervisón más adecuado al funcionamiento, incentivos y riesgos de los diferentes agentes que actúan en el mercado.-

El proyecto de ley propone, además, fortalecer las facultades del BCU expandiendo la regulación y supervisión a otros actores del mercado financiero que actúan en el mercado de valores.-

Las propuestas incluidas en el proyecto se orientan a perfeccionar la relación entre la Superintendencia de Servicios Financieros y el Directorio del Banco, consolidando la situación actual de amplia, aunque no completa, descentralización de las decisiones técnicas de la Superintendencia a través del establecimiento de los mecanismos de planificación y rendición de cuentas que le permitan al Directorio definir las líneas generales y monitorear adecuadamente las acciones de la supervisión. En este sentido es que se crea un Comité de Regulación y Supervisión y se formaliza la presentación en dicho Comité de los criterios y políticas de supervisión y de un plan de trabajo anual, así como de la Memoria pública de la Superintendencia.-

3. Perfeccionamiento de la red de seguridad

05/05/001/60/305

La ley 17613 de diciembre de 2002 dispuso la creación de un mecanismo de seguro de depósitos explícito con la finalidad de brindar indemnización a los depositantes en caso de quiebra de bancos. Para ello se constituyó un fondo de garantía de depósitos, que se financia con aportes de las instituciones financieras, y se creó una superintendencia específica, como unidad desconcentrada dentro del BCU. De esta forma se dio un paso fundamental para poner fin a la existencia del seguro de depósitos implícito y gratuito, que operaba en el pasado en caso de quiebra de instituciones. Este seguro de depósitos implícito, tornaba al sistema bancario más vulnerable, y fue responsable de exacerbar los problemas de excesiva toma de riesgos por parte de los agentes, debilitando la disciplina de mercado y aumentando las posibilidades de contagio hacia los bancos de los problemas fiscales del Gobierno.-

El presente proyecto de ley propone modificaciones que perfeccionan el mecanismo del seguro de depósitos vigente y fortalecen la red de seguridad del sistema financiero.-

En lo que respecta al perfeccionamiento del mecanismo de seguro de depósitos, se prevé la posibilidad de implementar, ante situaciones de bancos con problemas de solvencia, procedimientos de solución alternativos a la liquidación y el pago de la cobertura a los depositantes. Este mecanismo permite una resolución más eficiente, ya que al facilitar la fusión o absorción de la entidad en problemas, permite mantener el "negocio en marcha", minimizando así las posibles pérdidas de valor. Establece, al mismo tiempo, una salvaguarda a los propios recursos del fondo de garantía, ya que los procesos de resolución alternativos a la liquidación no podrán ocasionar gastos, con cargo al fondo de garantías, mayores a los que resultarían de cubrir la garantía de depósitos. -

Por otra parte, el proyecto de ley propone cambios de diseño institucional que fortalecen la red de seguridad del sistema financiero. Se propone dar la administración del fondo de garantía de depósitos a una entidad autónoma y separada del BCU, la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario (COPAB), a quien se otorga también las facultades de liquidador que desempeña actualmente el BCU.

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/60/305

Ubicando a la COPAB fuera del BCU se busca explicitar los potenciales conflictos de intereses existentes entre los diferentes actores de la red de seguridad en lo que respecta a la decisión de cierre de instituciones con problemas. De esta forma se promueve la acción temprana del regulador, evitando la demora en la toma de decisiones de liquidación que puede terminar ocasionando pérdidas mayores a los depositantes y exponiendo al resto de las instituciones del sistema a riesgos innecesarios.

Como contrapartida necesaria de esta separación institucional se establecen claros mecanismos de coordinación entre ambas entidades.-

Finalmente, al darle a la COPAB el carácter de persona jurídica de Derecho Público no estatal, se pretende desvincular en la mayor medida posible las obligaciones del fondo de garantía de depósito respecto a los recursos del Estado.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ANTEPROYECTO DE LEY

05/05/001/60/305

TITULO I

MISION Y AUTONOMIA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Capítulo 1

Autonomía del Banco

Capítulo 2

Otras modificaciones a la Carta Orgánica del Banco

TITULO II

SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

Capítulo 1

Superintendencia de Servicios Financieros

Capítulo 2

Normas de fortalecimiento de la supervisión

TITULO III

PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

Capítulo 1

Corporación de Protección del Ahorro Bancario

Capítulo 2

Cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios

Capítulo 3

Resolución bancaria

TITULO IV

NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

TITULO I

MISION Y AUTONOMIA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Capítulo 1

Autonomía del Banco

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 3°, 5°, 8°, 14 y 19 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

Art. 1° (Naturaleza jurídica).- El Banco Central del Uruguay, creado por el artículo 196 de la Constitución de la República, es un Ente Autónomo y dotado de la máxima autonomía técnica, administrativa y financiera en los términos de la Constitución y de la presente Ley Orgánica, sus complementarias y modificativas.

Cada vez que en la presente ley se use la expresión "Banco" se entenderá que se alude al ente público mencionado en este artículo.

Art. 3° (Finalidades).- El Banco Central del Uruguay tendrá como finalidades primordiales:

05/05/001/60/305

A) La estabilidad de precios, definida como el mantenimiento de niveles de inflación bajos y sostenibles.

B) La regulación del funcionamiento y la supervisión del sistema de pagos y del sistema financiero, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo.

Sin descuidar dichas finalidades primordiales, el Banco deberá apoyar la política económica cuya fijación y dirección compete al Poder Ejecutivo con el fin de contribuir a lograr altos niveles de empleo y de crecimiento y desarrollo sostenibles.

Art. 5° (Representación).- La representación del Banco y del Directorio estará confiada al Presidente, asistido del Secretario General.

Art. 8° (Capital).- El capital del Banco se fija en 5.000.000.000 UI (cinco mil millones de Unidades Indexadas).

La diferencia entre esta suma y el patrimonio neto de la Institución, según su estado de situación patrimonial a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, será aportada por el Poder Ejecutivo.

Por decisión unánime del Directorio del Banco y previa autorización del Poder Ejecutivo podrán incorporarse al capital las reservas a que refiere el artículo siguiente.

En caso de que el capital del Banco cayera por debajo del monto establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo informará y presentará al Parlamento en el ejercicio siguiente un plan de capitalización.

Art. 14° (Integración del Directorio).- El Directorio del Banco estará integrado por cinco miembros que serán designados conforme al art. 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

El mandato de cada miembro del Directorio tendrá una duración de ocho años a partir de su nombramiento, pudiendo ser designado por un segundo período consecutivo.

El Poder Ejecutivo, durante su primer año de Gobierno, así como en toda oportunidad en que el Presidente del Directorio en ejercicio cese en su cargo, designará al Presidente del Directorio del

05/05/001/60/305

Banco de entre los integrantes que estén cumpliendo funciones en ese momento. Una vez designado el Presidente, el Directorio asignará los cargos de Vicepresidente y de Vocal entre sus restantes miembros.

Art. 19 (Inelegibilidades).- No podrán ser nombrados miembros del Directorio ni mantenerse en dicho cargo:

A) Las personas que no estén en ejercicio de la ciudadanía natural o que no tengan al menos cinco años de ejercicio de la ciudadanía legal.

B) Los menores de veinticinco años de edad.

C) Las personas que hayan sido candidatas a cargos electivos para la integración del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Departamentales en las elecciones inmediatamente anteriores. Esta inhibición regirá a partir de la elección nacional inmediata siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

D) Las personas en régimen de quiebra o concurso o que fueran directores o administradores de sociedades en liquidación o concurso, siempre que hubieran sido encontrados responsables de

acciones fraudulentas o de ocultamiento de información.

E) Las personas que hayan incurrido en irregularidades comprobadas o notorias en el medio financiero.

F) Las personas que hayan sido condenadas por delitos que pudieran tener conexión con la función pública.

G) Las personas que a la fecha de su designación sean propietarias, accionistas, directores, socios, administradores o funcionarios de instituciones reguladas por el Banco.

ARTICULO 2°.- (Comité de Coordinación Macroeconómica).- Habrá un Comité de Coordinación Macroeconómica, el cual estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas y otros dos funcionarios de su Cartera que éste designe y por tres miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) La puesta en común de información relacionada con las competencias bancocentralistas y la política económica general.

05/05/001/60/305

B) El establecimiento de la meta de estabilidad de precios a cuyo cumplimiento se comprometa el Banco y del régimen cambiario general.

En caso de no existir acuerdo entre los representantes del Banco y del Ministerio, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

Si el Banco considerara que la decisión finalmente adoptada afecta sustancialmente las finalidades que le son atribuidas por el artículo 3°, podrá informar al Senado.

Lo actuado por el Comité de Coordinación Macroeconómica y sus fundamentos, así como las eventuales diferencias de posiciones se comunicarán en un informe público.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el nombre del capítulo IX de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Relaciones con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo".

ARTICULO 4°.- El artículo 48 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, que fuera derogado por el artículo 6° de la ley N° 16.812 de 14 de marzo de 1997, tendrá el siguiente texto:

Art. 48 (Informe al Poder Legislativo).- El 1° de marzo de cada año, el Directorio del Banco presentará a la Asamblea General un informe escrito, que podrá ser ampliado verbalmente, rindiendo cuenta de su actuación, la que incluirá un detalle de las actividades realizadas en el año anterior, una evaluación de los resultados obtenidos en relación a las finalidades perseguidas, y los planes para el año en curso.

Capítulo 2

Otras modificaciones a la Carta Orgánica del Banco

ARTICULO 5°.- Sustitúyense los artículos 25, 27, 30, 33, 43, 47 y 53 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

Art. 25 (Mercado de dinero y de cambios).- El Banco regulará el funcionamiento del mercado de dinero y de cambios.

Art. 27 (Otros instrumentos de política monetaria).- Corresponde al Banco ejecutar la política monetaria en forma acorde con las finalidades enunciadas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual podrá:

05/05/001/60/305

A) Realizar operaciones de mercado abierto en valores negociables de oferta pública, sean públicos o privados.

B) Fijar los encajes mínimos que deberán mantener los bancos y otras instituciones receptoras de depósitos en el Banco Central en relación sus depósitos y otras obligaciones análogas, tanto en moneda nacional como extranjera, así como los activos que podrán componerlos y demás condiciones pertinentes.

C) Comprar y vender moneda extranjera, metales preciosos y otros activos financieros externos.

D) Aplicar mecanismos de descuentos, redescuentos, adelantos, repos y repos revertidos, así como todo instrumento financiero conducente al logro de las señaladas finalidades.

Art. 30 (Reservas internacionales del Banco).- El Banco determinará el nivel adecuado y administrará los activos externos de reserva, los que estarán compuestos por activos aceptados para tal fin por la práctica internacional. Para ello, el Banco tomará debidamente en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los distintos activos que la compongan.

El Banco podrá percibir un arancel en el caso de gestionar activos externos de reserva por cuenta de otras entidades públicas o privadas.

Art. 33 (Comité de Política Monetaria).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Política Monetaria, el cual estará integrado por tres miembros del Directorio y otros tres funcionarios de jerarquía designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas en materia monetaria.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) El asesoramiento al Directorio para la determinación de los lineamientos y los parámetros de la política monetaria.

B) El seguimiento y la evaluación del mercado monetario, la situación macroeconómica de corto plazo y el programa financiero.

Art. 43 (Informe de Política Monetaria).- El Banco publicará, al menos en cada ocasión de reunión del Comité de Política Monetaria, un Informe de Política Monetaria, el cual incluirá:

A) Un análisis de inflación.

05/05/001/60/305

B) Los fundamentos y metas instrumentales de su política monetaria durante el horizonte de planificación.

C) Un análisis del contexto macroeconómico y del balance de riesgos en el cual éste se desarrolla.

D) La evaluación de la gestión monetaria en el período anterior, en función de las metas proyectadas y alcanzadas.

Art. 47 (Límite de valores públicos).- El Banco sólo podrá dar créditos al Poder Ejecutivo o a cualquier persona jurídica pública a través de la compra, por cuenta propia, de valores de emisión pública.

Las compras de dichos valores en cada año por parte del Banco no podrán superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional, efectivamente realizados en el ejercicio anterior. Tampoco podrá superar dicho monto la tenencia de dichos valores en cualquier momento. A los efectos de este cálculo se computarán los valores a su valor nominal y respecto al máximo no se incluirán los egresos correspondientes al

servicio de la Deuda Pública (Inciso 30 - Amortización de la Deuda Pública).

Art. 53 (Estados contables anuales).- El Banco presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo a criterios técnicos adecuados a su naturaleza, finalidades y competencia, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el nombre del capítulo VI de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Prestamista de última instancia".

Deróganse los artículos 34 y 35 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995.

ARTICULO 7°.- Los artículos 36 y 37 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 serán sustituídos por el artículo 34 bajo el título establecido en el artículo anterior, con las siguientes redacciones:

05/05/001/60/305

Art. 34 (Préstamos de última instancia).- El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal. En tal carácter podrá comprar, descontar, redescontar o realizar préstamos garantizados sobre la base de letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 días u que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera.

Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinados por la unanimidad de los miembros del Directorio, no `pudiendo exceder los 90 días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada, por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.

Para poder considerar un préstamo de las características establecidas en este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la

Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con al debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido.

TITULO II

SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

Capítulo 1

Superintendencia de Servicios Financieros

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el nombre del capítulo VII de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Superintendencia de Servicios Financieros".

Dicho título se ubicará luego del nuevo artículo 34.

ARTICULO 9°.- Insértanse como nuevos artículos 36 y 37 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, los siguientes:

Art. 36 (Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional,

prestigio e idoneidad técnica, cuya designación y cese serán dispuestos por la unanimidad de los miembros de Directorio.

Dicha Superintendencia dependerá directamente del Directorio del Banco y actuará con desconcentración y con autonomía técnica y operativa.

No obstante, el Directorio del Banco podrá avocar en cualquier momento el dictado de normas generales relativas al sistema financiero a que refiere el literal A) del artículo 38 y la aprobación de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas supervisadas a que refiere el literal G) del artículo 38.

La Superintendencia establecerá la organización funcional de sus servicios, y tendrá iniciativa ante el Directorio para la designación de su personal, previamente seleccionado, así como para disponer su destino interno, conforme a las normas presupuestales y al Estatuto del funcionario del Banco.

Asimismo, podrá delegar atribuciones en funcionarios de su directa dependencia mediante resolución fundada, pudiendo avocar en cualquier momento los asuntos que fueron objeto de delegación.

Art. 37 (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Las casas de cambio autorizadas a realizar transferencias al exterior.

C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

D) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

E) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación valores.

F) Los emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

La Superintendencia de Servicios Financieros también podrá reglamentar y controlar la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

A) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios.

B) Se limiten a apreximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

C) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los literales A) y B) del inciso precedente se limitarán a procurar la adecuada protección de los consumidores respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de dinero. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el literal C) del inciso

precedente se hará en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

ARTICULO 10.- (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud) y otras informaciones que se estime de utilidad, a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del decreto ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, incorporado por la ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Realizar las tareas de supervisión propias de la materia que le es atribuida, en las entidades supervisadas por la Superintendencia.

F) Ejecutar los cometidos previstos en la ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo 2

Normas de fortalecimiento de la supervisión

ARTICULO 11°.- Sustitúyense los arts. 38, 39, 40 y 41 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

Art. 38 (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).- La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), C) y D) del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B) y E) del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas.

05/05/001/60/305

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, contando con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, contando con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Realizar el seguimiento de las entidades supervisadas, a efectos de verificar su situación económico-financiera y el cumplimiento de las normas vigentes.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades supervisadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación para funcionar a las entidades supervisadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el

artículo 23 del decreto ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativos.

05/05/001/60/305

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan

su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar Bases de Entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, así como sobre las declaraciones juradas presentadas por el personal superior para su evaluación con fines de supervisión.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

Art. 39 (Planificación de Actividades).- La Superintendencia deberá proponer al Directorio para su aprobación:

A) Los criterios y políticas que aplicará en el ejercicio de sus competencias.

05/05/001/60/305

B) Un plan de trabajo anual que guiará su accionar, incluyendo la evaluación del plan de trabajo del año anterior, sobre el cual deberá rendir cuentas.

Art. 40 (Memoria y Plan de Actividades de la Superintendencia).- La Superintendencia publicará, con una periodicidad al menos anual, una Memoria y Plan de Actividades, que incluirá:

A) Un análisis de la situación del sistema financiero.

B) La evaluación de las actividades desarrolladas en función de las metas establecidas.

C) La política de regulación y supervisión.

D) Un plan anual que incluya metas y actividades para el siguiente año.

Art. 41 (Comité de Regulación y Supervisión).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Regulación y Supervisión, el cual estará integrado por dos miembros del Directorio y otros tres funcionarios, uno de los cuales será el Superintendente de Servicios Financieros, designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas y a propuesta del Superintendente.

Las funciones del Comité serán:

A) Brindar el asesoramiento que requiera el Directorio para tomar las decisiones que correspondan en materia de regulación y supervisión.

B) Recibir las propuestas de políticas y planes preparados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

C) Monitorear la aplicación de las políticas establecidas y el desarrollo de los planes de trabajo aprobados.

D) Opinar sobre las propuestas de Memoria y Plan de Actividades.

ARTICULO 12°.- Sustitúyese el nombre del capítulo VIII de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Normas de supervisión unificada".

Dicho título se ubicará antes del nuevo artículo 37.

ARTICULO 13°.- (Protección legal).- Declárase que los funcionarios del Banco Central del Uruguay que desempeñan tareas de regulación y control no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente,

teniendo legitimación pasiva en todos los casos el Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los funcionarios que hubiesen actuado con culpa grave o dolo (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

Asimismo, el Banco deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

La presente disposición será aplicable a los miembros del Directorio del Banco en lo pertinente.

TITULO III

PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

Capítulo 1

Corporación de Protección del Ahorro Bancario

ARTICULO 14°.- (Creación, naturaleza jurídica, domicilio y capacidad).- Créase la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), como persona jurídica de Derecho público no estatal, domiciliada en la ciudad de Montevideo.

Como tal, la Corporación es plenamente capaz para adquirir toda clase de derechos y contraer toda clase de obligaciones, celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus cometidos, y ejercer todos los poderes conferidos expresamente o los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública y no violen una regla de Derecho.

ARTICULO 15°.- (Cometidos). Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, las siguientes:

A) Promover la solidez, solvencia y funcionamiento adecuado del sistema de intermediación financiera nacional y de las instituciones y empresas que lo integran (decreto-ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, arts. 1° y 2°) mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía

de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstos en la presente ley.

05/05/001/60/305 B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales.

Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le serán oponible lo dispuesto por el artículo 25 del decreto-ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.

ARTICULO 16°.- (Poderes jurídicos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) Requerir a los intermediarios financieros, directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, toda la información que juzgue necesaria para cumplir sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.

B) Controlar la integridad y veracidad de la información solicitada a las instituciones.

C) Evaluar permanentemente el riesgo a que están expuestas la solidez y solvencia de las instituciones y empresas integrantes del sistema de intermediación financiera.

D) Diseñar y reglamentar el régimen de aportaciones al Fondo por parte de las instituciones.

E) Imponer el régimen sancionatorio que rije para las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento de sus cometidos aplicando, en lo pertinente, las disposiciones que rigen respecto a las instituciones de intermediación financiera.

F) Reglamentar los términos y condiciones en que se hará efectiva la garantía de reintegro de los depósitos en situaciones de liquidación de

instituciones de intermediación financiera depositarias.

05/05/001/60/305

G) Reintegrar los depósitos garantizados.

H) Aplicar los recursos del Fondo para viabilizar algún Procedimiento de Solución previsto en la presente ley, siempre que los mismos no superen los que resultarían de cubrir la garantía de depósitos.

I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el capítulo II de la ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

K) Proponer al Banco Central del Uruguay el dictado de los reglamentos, resoluciones, instrucciones particulares, normas de prudencia, sanciones o cualquier otra medida de su competencia que estime conveniente para el logro de las finalidades que son comunes a ambas instituciones públicas.

L) Emitir opinión sobre la asistencia financiera de liquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.

ARTICULO 17°.- (Directorio).- La dirección y administración superiores de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario serán ejercidas por un Directorio, al que corresponderá:

05/05/001/60/305

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos, y la rendición anual de cuentas.

C) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Designar delegados o representantes de la Corporación ante organismos, congresos, reuniones o conferencias de su materia.

E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Corporación.

F) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, sin perjuicio en ambos casos de su potestad de avocación por mayoría simple de sus integrantes.

G) En general dictar todos los reglamentos y disposiciones generales necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación, ejercer las potestades previstas, y dictar las demás resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley que conforme a la misma o al Reglamento General competan al Directorio.

ARTICULO 18°.- (Integración del Directorio).- El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director que serán designados con esos cargos por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. En el caso del Director, la designación recaerá en un candidato incluido en la terna propuesta por las instituciones aportantes al Fondo, en la forma que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

05/05/001/60/305

El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de ocho años, pudiendo ser designados por un segundo período consecutivo.

Serán aplicables a los integrantes del Directorio de la Corporación las soluciones previstas en los arts. 25, 193 y 198 de la Constitución de la República, y los arts. 17 y 19 a 22 de la ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995.

Todos los miembros del Directorio quedan incluidos en lo establecido en el art. 11 de la ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

El Superintendente de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá asistir a todas las reuniones del Directorio de la Corporación, con voz pero sin voto

ARTICULO 19°.- (Presidente del Directorio).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones.

Son cometidos y atribuciones del Presidente, entre otros:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Corporación.

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Corporación y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas legales o del Reglamento General de la Corporación.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones u otros actos que estime convenientes para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Ser ordenador de gastos y pagos, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse por el Directorio a otros empleados sometidos a jerarquía.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

05/05/001/60/305

ARTICULO 20°.- (Vicepresidente).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

ARTICULO 21°.- (Remuneración de Directores).- Las remuneraciones de los miembros del Directorio de la Corporación se fijarán en el presupuesto de la misma.

ARTICULO 22°.- (Representación).- La representación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a todos los órganos y entidades públicas y privadas nacionales y a las autoridades de Organismos Internacionales con los cuales esté relacionada.

ARTICULO 23°.- (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de setiembre de cada año.

El proyecto aprobado por el Directorio será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el Poder Ejecutivo o el Tribunal de Cuentas formularan observaciones al proyecto, será devuelto a la Corporación antes del 30 de noviembre. El Directorio reconsiderará el proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes y lo elevará nuevamente al Poder Ejecutivo, que lo aprobará con las modificaciones que haya introducido el Directorio y las observaciones de legalidad que haya formulado el Poder Ejecutivo.

Si al 30 de noviembre el proyecto no hubiera sido devuelto a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario con observaciones, o al 31 de diciembre no hubiera sido aprobado por el Poder Ejecutivo, se considerará aprobado con las observaciones de legalidad que haya formulado dicho Poder. Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario no cumpliera con los plazos establecidos en este artículo, continuará en vigencia en el nuevo ejercicio el presupuesto del año anterior.

De todo lo actuado, el Poder Ejecutivo dará cuenta con fines informativos a la Asamblea General.

El presupuesto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario se financiará con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

05/05/001/60/305

ARTICULO 24°.- (Rendición de cuentas y memoria anual).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual que coincidirá con el año civil y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Anualmente, el Directorio publicará una memoria con la explicación detallada y fundamentada de su gestión y de la evolución patrimonial del Fondo de Garantía, y los dictámenes de auditoría a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, el Directorio dará cuentas una vez al año de su gestión ante el Parlamento en sesión conjunta de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

ARTICULO 25°.- (Auditorías).- La Corporación estará sujeta a la verificación anual de una auditoría externa registrada en el Banco Central del Uruguay, para el control de la regularidad, eficiencia, efectividad y economía de su gestión.

El Tribunal de Cuentas ejercerá respecto de la Corporación las potestades previstas en los literales C) y E) del art. 211 de la Constitución.

ARTICULO 26°.- (Exoneración tributaria e inembargabilidad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario y el Fondo de Garantía de Depósitos que administra estarán exentos de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Asimismo, los bienes de la Corporación serán inembargables.

ARTICULO 27°.- (Deber de secreto).- Los empleados de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tienen el deber de guardar el más estricto secreto y

05/05/001/60/305

la más absoluta reserva sobre todos y cada uno de los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, art. 302).

La violación de este deber será causal de despido sin derecho a indemnización de especie alguna.

ARTICULO 28°.- (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 días corridos, contados a partir del siguiente a la interposición, para

resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.

ARTICULO 29°.- (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda según la fecha del acto impugnado. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna.

La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Sólo podrá ser ejercida por el titular

de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales (art. 321 del Código General del Proceso).

05/05/001/60/305

La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.

ARTICULO 30°.- (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al art. 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de

los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la jurisdicción competente.

Capítulo 2

Cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios

ARTICULO 31°.- (Depósitos cubiertos por la garantía). Quedarán garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por el artículo 45 de la ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, los depósitos de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero excepto los del Gobierno Central, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del decreto-ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

ARTICULO 32°.- (Personas Excluidas).- Se consideran integrantes del sector financiero y, por lo tanto, excluidos del beneficio de la garantía de depósitos, las empresas de intermediación financiera.

Tampoco podrán ser beneficiarios de la garantía los accionistas y el personal, superior de dichas

05/05/001/60/305

empresas, con respecto a los depósitos constituidos en las empresas de las que son propietarios o en las que prestan funciones directivas, gerenciales, de asesoramiento o contralor, con excepción de los accionistas a que refieren al artículo 12 de la ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera el previsto en el artículo 5° del Decreto N° 166/984, de 4 de mayo de 1984, así como quienes ocupen cargos o cumplan funciones de la misma naturaleza en sucursales de instituciones de intermediación financiera nacionales.

Quedan asimismo comprendidas en la exclusión los cónyuges de los accionistas o de los integrantes del personal superior referido y aquellas personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. A tal efecto se considerarán vinculadas por razones empresariales aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 33°.- (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía:

A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias.

B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir de la fecha de la presente ley.

C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir de la fecha del presente Decreto.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Superintendencia- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.

ARTICULO 34°.- (Montos máximos garantizados).- Los montos máximos garantizados se establecerán por persona acreedora, por institución deudora y por moneda adeudada, según sea nacional o cualquiera

extranjera, determinando la Corporación de Protección del Ahorro Bancario los criterios para los arbitrajes que sean necesarios.

05/05/001/60/305

ARTICULO 35°.- (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimiento de Solución previstos en la presente ley.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de noventa días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución de la institución financiera de que se trate.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de

los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

ARTICULO 36°.- (Subrogación y preferencia en la liquidación por parte del Fondo).- La recepción por los acreedores de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo de los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de la subrogación retornarán al Fondo.

Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor del depositante, la recepción por éste de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho únicamente luego de que el Fondo

haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de la subrogación en los derechos del depositante.

05/05/001/60/305 ARTICULO 37°.- (Aplicación de los recursos del Fondo).- Los recursos del Fondo serán invertidos con la mayor eficiencia posible, teniendo en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los activos, así como los cometidos esenciales de la Corporación. En ese sentido, no le será permitido a la Corporación invertir en depósitos, Certificados de Depósitos u otro tipo de deuda emitida por las entidades cuyos depositantes están asegurados.

ARTICULO 38°.- Agrégase al artículo 46 de la ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, el siguiente numeral:

5) El capital preferente que aporte el Estado.

ARTICULO 39°.- Sustitúyese el artículo 47 de la ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

Art. 47 (Aportes de los bancos y las cooperativas de intermediación financiera).- El aporte a que se refiere el numeral 1) del artículo anterior será fijado por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, entre el 1 o/oo (uno por mil) y el 30 o/oo (treinta por mil) del promedio

anual de los depósitos del sector no financiero excepto los del Gobierno Central de cada institución bancaria o cooperativa de intermediación financiera.

Dichos aportes deberán fijarse en función del rango de los distintos riesgos a que esté expuesta cada una de ellas. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ubicará fundadamente a cada entidad en el rango de riesgos asumidos que le corresponda aplicando los criterios técnicos generalmente admitidos, pudiendo incluir diferentes tarifas en atención a la moneda de constitución de las obligaciones. Las porciones del aporte determinadas por moneda se pagarán efectivamente en las respectivas monedas, sujeto a lo que fije la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, fijará el máximo de reserva en cada moneda con que estará formado el Fondo de Garantía. Los aportes en las respectivas monedas se suspenderán cuando el Fondo de Garantía alcance el máximo establecido para cada una, y se reanudarán cuando caigan por debajo del máximo.

Si se requirieran erogaciones del Fondo que por su importancia lo justifiquen, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá exigir a las instituciones aportantes el adelanto de la integración de sus aportes por el equivalente de hasta tres años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario reglamentará lo relativo al régimen de aportación en todo lo que no está previsto en la ley.

Capítulo 3

Resolución bancaria

ARTICULO 40°.- (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la Intervención, el desplazamiento de autoridades y la

suspensión de actividades de la institución en cuestión.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. A los efectos, la Corporación deberá designar una Comisión Interventora integrada por tres miembros.

La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberán facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida.

En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.

ARTICULO 41°.- (Definición de los Procedimientos de Solución).- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su

eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).

La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.

Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de

resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un fideicomiso, etc. que se forme con activos de la institución a los efectos.

ARTICULO 42°.- (Finalidad de los Procedimientos de Solución).- La Corporación de Protección del Ahorro ejercerá sus poderes jurídicos en la materia con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.

Para ello, los procedimientos deben buscar una solución que implique una situación mejor, o al menos igual, para los depositantes de la entidad financiera en términos de la recuperación de sus ahorros, comparada con la liquidación lisa y llana y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

ARTICULO 43°.- (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de

algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de

05/05/001/60/305

90 días corridos contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero.

Si dentro de los 90 días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 44°.- (Gastos Necesarios).- Aquellos gastos que sean necesarios para llevar adelante los Procedimientos de Solución, entre ellos disponer una reserva para afrontar los pasivos laborales en caso de desvinculación, podrán ser con cargo a la institución financiera en proceso de resolución, según el criterio de los interventores.

ARTICULO 45°.- (Limitación de Responsabilidad).- En todos los casos, las instituciones adquirentes sólo serán responsables de las obligaciones que devienen de la asunción de pasivos definida por el procedimiento.

ARTICULO 46°.- (Liquidación de la institución en Proceso de resolución).- Una vez culminados los Procedimientos de Solución, el Banco Central del Uruguay declarará la liquidación de la entidad en crisis.

ARTICULO 47°.- (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Decláranse comprendidos en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, realizados en alguna de las instituciones de intermediación financiera, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando estos estén depositados en bancos y cooperativas de intermediación financiera. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del cuarto lugar (salarios de dependientes, etc.) y antes del quinto

(artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia).

05/05/001/60/305 La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 48°.- (Mecanismos de coordinación).- Tanto la Corporación de Protección del Ahorro Bancario como el Banco Central del Uruguay deberán coordinar esfuerzos para el fiel cumplimiento de los fines que le son comunes, procurando siempre no duplicar esfuerzos que encarezcan o entorpezcan de manera innecesaria la actividad de las instituciones financieras. En particular, la Superintendencia de Servicios Financieros y la Corporación deberán acordar Bases de Entendimiento relativas al intercambio de información entre sí.

ARTICULO 49°.- (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos

asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra los empleados que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

TITULO IV

NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 50°.- (Liquidaciones en curso de Instituciones financieras).- Las liquidaciones de instituciones de intermediación financiera que a la fecha de aprobación de la presente ley estén bajo la responsabilidad del Banco Central del Uruguay, pasarán a estarlo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, la cual dispondrá de idénticas potestades jurídicas a las establecidas en el capítulo II de la ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

A tales efectos, la Corporación y el Directorio del Banco deberán acordar los términos y condiciones de la transferencia de responsabilidades, incluyendo

los recursos humanos y materiales del Banco que están destinados a esa función, con el objeto de no perjudicar el buen funcionamiento de las liquidaciones.

05/05/001/60/305

Mientras no estén acordados los términos y condiciones mencionados, la función de liquidador de la Corporación prevista en la presente ley, seguirá siendo del Banco Central del Uruguay, el que deberá hacerse cargo de cualquier caso nuevo en el que debiera actuarse.

ARTICULO 51°.- (Instalación de la Corporación).- Habilítase una partida de $ 10:000.000 (diez millones de pesos) destinada a la instalación y puesta en funcionamiento de la Corporación, procesos que serán facilitados por el Banco Central del Uruguay. Las erogaciones que deba realizar por tal concepto le serán reintegradas en oportunidad de la aprobación del primer presupuesto de la Corporación.

ARTICULO 52°.- (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario deberán entenderse hechas a la Corporación que se crea por esta ley.

ARTICULO 53°.- (Primer Directorio de la Corporación).- En oportunidad de la designación de los miembros del primer Directorio de la Corporación, el Poder Ejecutivo señalará a cada uno de los designados el tiempo de duración de sus mandatos en dos, cinco y ocho años respectivamente.

ARTICULO 54°.- (Personal de la Corporación).- Una vez instalado el Directorio de la Corporación, acordará con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia.

Los funcionarios que integran dicha nómina, incluyendo los referidos en el inciso segundo del artículo 50, pasarán a trabajar en la Corporación con cargo al presupuesto de ésta y bajo el régimen propio del Derecho laboral, pudiendo mantener en reserva sus cargos en el Banco por hasta cinco años.

El personal de la Corporación, incluyendo los miembros de su Directorio, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

05/05/001/60/305

ARTICULO 55°.- (Renovación parcial del Directorio del Banco).- A fin de asegurar la renovación parcial de los miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, el Poder Ejecutivo, al completar la integración del órgano, señalará la vigencia del mandato de cada Director, uno de los cuales se extenderá por ocho años, dos por cinco años y los dos restantes por tres años.

ARTICULO 56°.- (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera deberán entenderse hechas a la Superintendencia de Servicios Financieros que se crea por esta ley.

ARTICULO 57°.- (Derogaciones).- Deróganse el artículo 59 de la ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, el artículo 6° de la ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993 y los artículos 42 a 44 de la ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

ARTICULO 58°.- (Modificaciones).- Suprímese la competencia atribuida al Banco Central del Uruguay por el artículo 14 de la ley N° 15.611 de 10 de agosto de 1984.

El ejercicio de las potestades banconcetralistas de regulación, control y sancionatoria previstas en la ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 no estará limitado por el ejercicio de las facultades que correspondan a las Bolsas de Valores.

ARTICULO 59°.- (Texto Ordenado).- Cométese al Banco Central del Uruguay la confección, en un plazo máximo de 120 días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de un texto ordenado de su Carta orgánica.

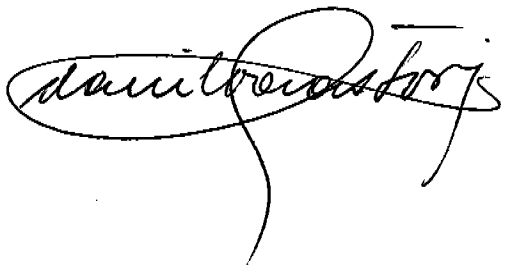

INTERCONEXIÓN

Carátula

Origen :	MEF
Número :	05/05/001/60/305
Tema :	VARIOS MEF
Fecha de Entrada :	23/12/2005 08:02:33 PM

Asunto :

Mensaje y proyecto de Ley de modific. Carta Orgánica del BCU